

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, julio quince de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	Nº 280
RADICADO:	05-001-31-10-008-2017-00558-01
PROCESO:	PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	RAFAEL JOSE IBARRA Y OTROS
DEMANDADA:	PAULA ANDREA IBARRA HERNANDEZ
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICION Y APELACION

Impetra la apoderada de la demandada, recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto fechado mayo 4 anterior.

El fundamento de la inconformidad, se compendia así:

Considera que el Despacho sin ningún fundamento legal, ordena inscribir la sentencia del proceso en las entidades indicadas por la parte demandante, sin debatir se debe oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín para la inscripción el registro mercantil de la sociedad INVERSIONES IBARRA HERNANDEZ Y COMPAÑÍA S EN C., donde figura inscrita la demanda y en relación con las 960 cuotas sociales adjudicadas a la demandada en la sucesión de su padre, pues es el único bien adjudicado en la misma, no incluyendo ningún otro activo o pasivo propiedad del causante que pudieran ser objeto de inventario, partición y adjudicación. Por ello no comprende en cual norma el Despacho se basa el Juzgado para ordenar que se inscriba una sentencia en un bien propio de la señora Ibarra, pues de la sola escritura de sucesión y el certificado de tradición del inmueble, se observa claramente la titularidad de la demanda y que ese bien pertenecía al causante. Aduce que esta agencia judicial “...no desvirtúa jurídicamente los argumentos expuestos por la parte accionada cuando le justifica él por qué no procede la inscripción de una sentencia en un bien propio de la demandada, limitándose a indicar que “se le hace saber que no es de recibo, toda vez que el objeto del proceso versó sobre el derecho a recoger la herencia que fue reconocida a los demandantes, y no sobre los bienes que específicamente se citan, ya que la inclusión o no de ellos, se debate en el juicio de refacción de la partición, no en este escenario”. En su sentir, desconocemos que la inscripción de la sentencia en este tipo de asunto, se realiza sobre los activos adjudicados en la sucesión, reiterando que el inmueble con matrícula 001-568414, no formó parte de los inventarios y avalúos, menos aún se le adjudicó a la señora PAULA ANDREA en el trámite notarial de la sucesión. Por ello se permite individualizarle al Despacho que los bienes adjudicados en la mortuoria fueron solo 960 cuotas sociales, insistiendo que con la decisión atacada nos extralimitamos en nuestras funciones legales, ya que esa inscripción puede generar consecuencias jurídicas y graves perjuicios económicos. Percibe una contradicción cuando indicamos que el objeto del juicio versó sobre el derecho de herencia y no sobre los bienes que se citan, y no obstante se accedió a lo pedido por el apoderado demandante, el que indicó sobre que bienes recae la inscripción sin que verificáramos la procedencia de la petición. Que la decisión tomada incide para la refacción porque se está resolviendo sobre que bienes procede la inscripción de la demanda, reiterando la improcedencia de tal inscripción por lo ya ampliamente expuesto, bien propio de su representada que nunca perteneció al causante, no fue incluido en la sucesión, “...en algún momento a una sociedad comercial y no al de cujus”. Acto seguido hace una amplia disertación sobre la naturaleza y conformación de las sociedades comerciales, así como de un pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia – respecto de distinguir entre socios, sociedad comercial y conyugal, con el fin de indicar que: “Para el momento de realizar la sucesión (2017) el causante ADOLFO MARÍA SERGIO IBARRA tenía sólo 960 cuota sociales en la sociedad INVERSIONES IBARRA HERNANDEZ Y COMPAÑÍA S EN C., Nit 890403763-0 y Matrícula Mercantil No 21-270867-6, y el bien el inmueble matrícula inmobiliaria 001-568414, pertenecía a la sociedad comercial, más no era propiedad del causante, por ende no se podía inventariar y adjudicar en la citada sucesión, lo que conlleva a denotar del juzgado un desconocimiento jurídico frente a los temas societarios, donde claramente confunden el patrimonio de los socios “partes de intereses, acciones o cuotas sociales” con el patrimonio de las sociedades comercial que son conformados por una unidad de activos y pasivos independientes al del socio”. Aduce que frente a la parte final de la decisión, se evidencia una descontextualización

por parte del juzgado, pues lo dispuesto acá sí repercute en el proceso de simulación, porque al inscribir la sentencia en el inmueble, obligará al registrador a cancelar las transferencias de propiedad y el bien propio de la demandada, saldría automáticamente de su patrimonio quedando a nombre la sociedad INVERSIONES IBARRA HERNANDEZ Y COMPAÑÍA, situación que implica que el juicio de simulación que adelanta el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, finalice automáticamente, en razón que lo pretendido principalmente por los demandantes en ambas causas, es que el citado inmueble ya no pertenezca a la demandada. Indica que para ese extremo es tan claro que el mentado bien no hace parte del patrimonio del causante, y que las cuotas sociales nada tiene que ver con activos y pasivos de la sociedad, que por ello iniciaron la causa de simulación, que tiene pendiente la definición, siendo esa judicatura civil el verdadero competente para definir si el bien es de la demandada o pertenece a la sociedad; acotando que así se disponga que debe pasar a los activos de INVERSIONES IBARRA HERNANDEZ, nunca será propio del causante, por lo que no puede inventariarse y menos adjudicarse dentro de la sucesión como lo pretende este Despacho, y reitera la catedra de sociedades que líneas atrás expuso.

Por lo tan extensamente expuesto solicita: "...REPONER el auto fechado el 4 de mayo de 2022, en el sentido de no ordenar inscribir la sentencia del corriente proceso en la matrícula inmobiliaria 001-568414, donde se observa claramente que la titular de la propiedad es la señora PAULA ANDREA IBARRA HERNANDEZ (bien Propio), ya que éste no pertenecía al causante o fue adjudicado en la sucesión... Así mismo, se procede a interponer el recurso de apelación, para que en caso de que no se reponga la decisión, sea el superior jerárquico quien estudie de manera integral el caso y proceda como en derecho corresponda".

Debidamente surtido el traslado con el envió del escrito, la contraparte en término, se pronuncia para indicar:

"Existe suficiente fundamento legal para el registro de la sentencia, tanto en la Cámara de Comercio como en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Zona Sur) de Medellín, por tratarse de 960 cuotas sociales adjudicadas a la señora PAULA ANDREA IBARRA HERNANDEZ y el local comercial 367 de la Carrera 66- B- No 34-A-76 "Ciudadela Comercial Unicentro" de Medellín con matrícula No 001- 568414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), el cual formaba parte del patrimonio social de la sociedad INVERSIONES IBARRA HERNANDEZ & COMPAÑÍA S EN C y como tal, estaba representado en las cuotas sociales adjudicadas, por lo tanto se aplica el aforismo jurídico: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". Que no puede pretenderse que la señora IBARRA HERNANDEZ recibiera las 960 cuotas sociales con un patrimonio social por más de \$2.500.000, como es el local comercial, y que sus representados reciban las cuotas sociales sin patrimonio alguno, papel. Aduce que dicho local no es bien propio de la demandada, está a su nombre y es un bien social al que tiene derechos sus prohijados. Que al inicio del proceso se decretó la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Medellín y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, posterior a la sentencia favorable a la parte activa, se dispuso el secuestro del local comercial, conforme lo dispone el artículo 590 numeral 1 literal a) CGP; medidas que en asocio con el fallo emitido "...conllevan necesariamente el registro de la sentencia tanto en la Cámara de Comercio de Medellín como en el folio de matrícula del local comercial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad". Aduce que el Juzgado no se contradice ya que está obrando según la ley, porque además de las acciones, también forma parte del activo sucesoral el local comercial; que sus representados deben recibir la herencia en las mismas condiciones y estado en que se le adjudicó a la parte demandada. Considera que si las acciones adjudicadas a PAULA ANDREA, pertenecieron al causante, igual lo fue el local comercial como patrimonio social de INVERSIONES IBARRA HERNANDEZ Y CIA S EN C, lo que está demostrado. Que dicho local bien puede figurar a nombre de la parte demandada, pero constituye patrimonio de la plurimentada sociedad, representado consecuentemente por las 960 acciones adjudicadas a la demandada, por lo que se torna en bien relicto que recibe los efectos de la sentencia. Reitera que "...se trata de la adjudicación de 960 acciones, (más del 90% del capital social) que, para el momento de su adjudicación, estaban garantizadas o avaladas por el patrimonio social de la sociedad del cual formaba parte el local comercial 367 de Unicentro Medellín". Llama su atención que no se presenta oposición al registro en la Cámara de Comercio respecto a las

acciones, ya que carecen de valor económico, son solo papel y que de adjudicarse así a los demandantes "...sería una burla y negación de sus derechos herenciales y a la vez, enriquecimiento sin causa o torticero para PAUL ANDREA IBARRA HERNANDEZ, al tomar absolutamente para sí la fortuna de la herencia y para los otros herederos acciones sin respaldo económico, con burla de sus legítimas efectivas". Al momento de fallecer el señor Ibarra era titular de las 960 acciones, que constituían más del 90% del capital social, y representaban gran valor económico, teniendo en cuenta que para el 2017 el multimencionado local tenía el avalúo ya indicado, y con el traspaso de propiedad a la señora PAULA ANDREA, las acciones perdieron todo valor económico. Por último preciso: "El proceso Verbal Declarativo de Simulación, no tiene incidencia en el de Petición de Herencia o viceversa, son dos procesos distintos, con petitum y causa petendi diferentes. El registro de la sentencia en el folio de matrícula del local comercial 367, no implica usurpar competencia del juzgado del conocimiento del proceso simulatorio, sencillamente, porque este registro es consecuencia natural del fallo de Petición de Herencia de marzo 10 de 2020". Refiere que los recursos deben ser rechazados de plano, por encontrarse el proceso de Petición de Herencia terminado; que el auto ordenando el registro de la sentencia, es producto del ordinal tercero de la parte resolutive. Y que este recurso no es procedente, por tratar de revivir un proceso legalmente concluido, causal de nulidad - artículo 133 numeral 2 del CGP. Que el fallo se encuentra ejecutoria y debe cumplirse lo allí ordenado".

CONSIDERACIONES

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

La providencia recurrida hace directa referencia al auto mediante el cual se atiende lo pedido por la parte actora, en el sentido de oficiar a La Cámara de Comercio y Oficina de Registro de IIPP Zona Sur, ambas de esta ciudad, para que se proceda a inscribir la sentencia aquí emitida. Básicamente la inconformidad radica en que "...el Despacho ordena que se inscriba una sentencia de un bien propio de la demandada, solo basta con observar la escritura pública de la sucesión y el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 001-568414 ... (...) donde claramente se observa que la titular de la propiedad es la señora PAULA ANDREA IBARRA HERNANDEZ, y que éste no pertenecía al causante".

DEL CASO EN CONCRETO

Sostiene la recurrente que el bien inmueble sobre el que se dispuso la inscripción de la sentencia es bien propio de su representada, como lo ha insistido en los

varios memoriales presentados recientemente, su motivación da cuenta de que el Despacho desconoce que tal inscripción se realiza sobre los activos adjudicados en la sucesión, y de ahí que ello será procedente respecto de las 960 cuotas sociales transferidas en la mortuoria, precisando que esta agencia judicial “se extralimita en sus funciones legales”, al emitir la orden.

Atendiendo entonces la insistente postura de que el bien es propio de la señora Ibarra Hernández, procedente es remontarnos a los inicios de la causa, cuando el otrora apoderado del extremo pasivo, bajo ese argumento, solicito el levantamiento de la medida cautelar, lo que fue resuelto indicando que la titularidad del bien se encuentra en cabeza de la demanda, y que su aseveración debía probarse mediante el mecanismo idóneo. Decisión objeto de apelación.

La alzada fue de conocimiento de la Sala Cuarta de Decisión en cabeza de la señora Magistrada Flor Ángela Rueda Rojas, la que en proveído calendado 23 de julio de 2019, en aplicación al principio de la carga de la prueba a que alude el canon 167 CGP, precisó que según advirtió el Jugado, se ordenó la medida sobre un bien de la demanda, y así fue inscrito por la Oficina de Registro de IIPP, lo que es concordante con los artículos 590 y 591 CGP. A lo que se suma que, si bien se aduce que es un bien propio, no se adjuntó medio de prueba alguno que lo demuestre “...y conforme a la carga de la prueba le correspondía no solo indicar que dicho bien no hacía parte de los bienes que le fueron adjudicados en la sucesión de su padre, sino también aportar los documentos que acrediten su titularidad, lo que no hizo, razón por lo que esta Sala no cuenta con los elementos de juicio necesarios para dilucidar dicha controversia”; motivación que llevó a confirmar la decisión de esta agencia judicial.

Posteriormente, cuando se resuelve el incidente de levantamiento de medida, negándolo, la parte pasiva apela, pero como no tuvo en cuenta que la sentencia proferida en la misma diligencia – marzo 10 de 2020 - cobro ejecutoria, lo procedente fue declarar desierta la alzada, dando aplicación al canon 323 inciso 10 CGP, tal como se evidencia en el auto N° 111 del 20 de octubre de 2020, emitido por la Magistrada Flor Ángela Rueda Rojas.

Lo anterior para significar que el discurso repetitivo de la recurrente en torno al mismo tema, deviene insustancial, porque ni cuando comenzó el proceso, como tampoco en su finalización, se demostró que el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-568414, es propio de la demandada Ibarra Hernández, solo la aseveración que en el trámite incidental de levantamiento se realizó, y la reiteración de la misma premisa a través de los abundantes memoriales que ha allegado.

Y es que no se trata de que este Juzgado quiera inventariar y adjudicar el bien como lo expuso la o pugnante, es simplemente que se demostrara en la oportunidad procesal pertinente, cual fue la causa para que Inversiones Ibarra Hernández, cediera el mencionado inmueble como dación en pago a la demandada, y de suyo determinar la connotación de propio, que es lo que se reclama. Vale indicar que, para infortunio de la señora Ibarra Hernández, el abogado que inicialmente representó al extremo pasivo, a pesar de haber propuesto el incidente de levantamiento de medida, no logró su cometido por no cumplir con la carga de la prueba que le competía; además, cuando apela la decisión negativa de levantar la medida, pasa por alto que, al no acudir a la alzada para el fallo, sobra cualquier otra decisión, como se lee en la decisión del auto 11 líneas arriba reseñado. Y si bien ahora, la señora apoderada que la representa, muy conocedora del asunto, ubicada en el contexto que nos estamos desenvolviendo y con un insistente discurso acerca de que el bien es propio de su representada, tampoco realizó merito probatorio para ese fin.

Ahora bien, en punto de la actuación que se refuta, es claro que la expedición de los oficios para el registro de la sentencia, se hizo acatando la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia emitida en marzo 10 de 2020, como lo refiere el apoderado demandante, y al respecto Nuestro Máximo Tribunal de justicia civil expuso: *"...es lo cierto que la orden de cancelación del registro sólo viene a ser una consecuencia lógica de la prosperidad de la petición de herencia, que de otro modo caería en el vacío, si quedase registrada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, a pesar de la orden de que éste se rehaga..."* (Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de diciembre de 2000, MP. Dr. Jorge Santos Ballesteros, expediente 6488).

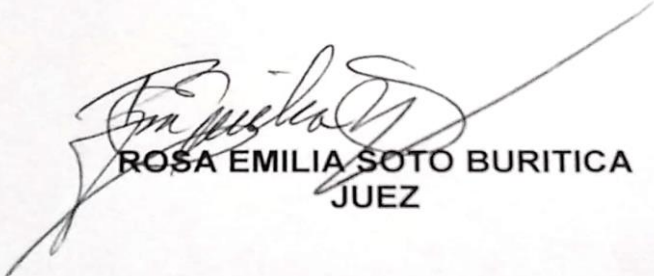
No obstante, y atendiendo que actuaciones como la que hoy se resuelve, posibilitan al juez volver sobre su decisión para determinar si es viable revocarla, reformarla o confirmarla, permitiéndose esta titular aclararle a la recurrente que así no le parezca, conocemos nuestro oficio y los fundamentos jurídicos en que se desarrolla un proceso de las características del que nos ocupa, ajustando de forma exegética la disposición recurrida al pedimento de la causa que versa sobre la adjudicación de las cuotas sociales, la revoca y en consecuencia queda sin efecto la orden de expedir oficio con destino a la Oficina de Registro de IIPP donde se encuentra registrado el bien con matrícula inmobiliaria N° 001-568414 para que se registre la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022, advirtiendo que de haber sido diligenciado, se emitirá uno nuevo comunicando este proveído para que sea tramitado por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDD** de Medellín,

RESUELVE:

REPONER el auto calendado mayo 4 de este año y en consecuencia se revoca la orden de expedir oficio con destino a la Oficina de Registro de IIPP donde se encuentra registrado el bien con matrícula inmobiliaria N° 001-568414 para que se registre la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022, advirtiendo que, de haber sido diligenciado el que se haya expedido, se emitirá uno nuevo comunicando este proveído para que sea tramitado por la recurrente, conforme los planteamientos esbozados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM